

Secretaría: A Despacho de la señora Jueza, las presentes diligencias informando que por Reparto del 01/04/2022 correspondió al Juzgado la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, radicada a la partida Nro. 76001-31-10-011-2022-151-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Santiago de Cali, mayo 5 de 2022.



Maria Del Carmen Lozada Uribe

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, mayo seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Auto:	1044
Proceso	Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación Sociedad Patrimonial
Demandante:	Soledad Muñoz Sarria
<u>Demandados</u>	<u>Luis Alfonso Mesa Suarez y Herederos</u>
Radicación:	<u>76 001 31 10 001 2022 00151 00</u>

Revisada la presente demanda de **Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial**, que a través de apoderado judicial adelanta la señora SOLEDAD MUÑOZ SARRIA, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, por cuanto adolece de las siguientes inconsistencias:

- a) Debe indicarse si se conoce o no sobre la apertura del proceso de sucesión del causante Luis Alfonso Mesa Suarez.
- b) El poder no indica contra quien se dirige la demanda
- c) El poder y la demanda debe dirigirse en contra de los herederos determinados y los indeterminados del citado causante, para lo cual deberá tenerse en cuenta el orden hereditario establecido en los artículos 1045, 1046, 1047 y 1051 del Código Civil, señalándose el

nombre edad y domicilio de los respectivos herederos, aportándose la prueba del parentesco con el causante; en el evento de que se desconozcan herederos determinados del difunto, deberá expresarse esta circunstancia bajo juramento y en consecuencia demandarse a los herederos indeterminados.

- d) Debe aclararse si se pretende además, se decrete la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre la demandante y el causante, en caso afirmativo se deberá consignar ello en el poder conferido y solicitarse en las pretensiones de la demanda.
- e) Deben aclararse las pretensiones de la demanda, determinando las fechas con exactitud, de cuando se inició y culminó la existencia de la unión marital de hecho entre los presuntos compañeros permanentes, en razón a que cuando existió el matrimonio civil por ellos contraído, eran cónyuges y no compañeros permanentes.
- f) Igualmente, en el mismo sentido deben ser aclarados los hechos de la demanda.
- g) No se indicó el último domicilio de los presuntos compañeros permanentes, para efectos de determinar la competencia.
- h) Debe informarse si la sociedad conyugal que se conformó entre la demandante y el causante, señor Luis Alfonso Mesa Suarez, fue liquidada, en caso afirmativo se allegue copia de la Escritura Pública respectiva.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta el Oral. 1º del Art. 90 del C.G.P., el **Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali,**

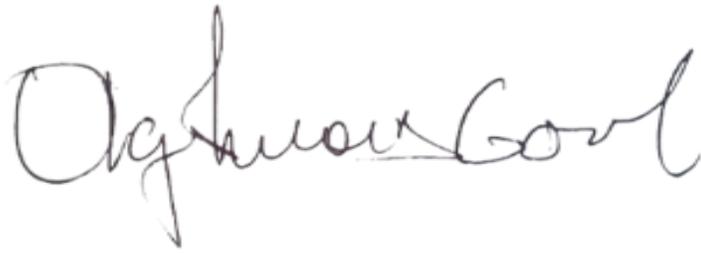
**RESUELVE:**

**PRIMERO. - INADMITIR** la anterior demanda, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

**SEGUNDO. RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. JHON MERVIN GARCÍA PÉREZ, quien se identifica con la C.C.14.636.079 y portador de la T. P No 354111 del C.S.J. para que represente a la parte actora conforme al poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

La Jueza,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Olga Lucía González', written in a cursive style.

**OLGA LUCÍA GONZÁLEZ.**